

# LEY 42 DE 1981

LEY 42 DE 1981

(ABRIL 21)

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja”, firmado en Bogotá el 19 de mayo de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité internacional de la Cruz Roja”, firmado en Bogotá, el 19 de mayo de 1980, cuyo texto es:

“ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA Y EL COMITE INTERNACIONAL  
DE LA CRUZ ROJA.

El Gobierno de la República de Colombia (denominado en adelante el Gobierno), representado por su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Diego Uribe Vargas, y el Comité Internacional de la Cruz Roja (denominado en adelante el CICR), representado por el señor doctor Amín Eric Kobel, Delegado Regional del CICR para los Países Andinos. Guyana y Surinam.

Teniendo presente los deseos expresados por el CICR de instalar en la ciudad de Bogotá una Delegación Regional que desarrollará su acción en los países Andinos, Guyana y Surinam.

Teniendo presente el reconocimiento que los países han hecho

al CICR y las tareas que le han encomendado los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.

Con el fin de garantizar el eficaz funcionamiento de dicha Delegación Regional.

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

El Gobierno acepta la designación de la ciudad de Bogotá, como sede de la Delegación Regional del CICR, que desarrollará su acción en los Países Andinos, Guyana y Surinam.

El CICR gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República de Colombia y tendrá capacidad legal para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos.

#### ARTICULO III

La Sede de la Delegación Regional del CICR, sus locales, dependencias, archivos y documentos son inviolables y, como así también sus bienes y haberes, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa. El CICR no podrá conceder asilo en la sede de la Delegación Regional ni en ningún otro local o dependencia.

#### ARTICULO IV

El CICR, sus bienes y haberes, en cualquier parte de la República de Colombia, gozaran de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquel renuncie expresamente a esa inmunidad. Se sobrentiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida ejecutiva.

## ARTICULO V

El CICR, sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones directos o indirectos, ya sea nacionales, locales, municipales o de cualquier otro tipo. Se entiende, no obstante, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

## ARTICULO VI

El CICR estará exento de derechos de aduana, de prohibiciones y de restricciones respecto de los bienes que importe o exporte para uso oficial o que estén destinados a sus programas asistenciales. Se entiende, sin embargo, que los bienes que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno.

## ARTICULO VII

El CICR podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro, o dentro del país, y convertir a cualquier otra divisa los que tengan en custodia sin que sean afectados por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

## ARTICULO VIII

El CICR, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo cables, telegramas, radiogramas, teléfonos otras comunicaciones.

## ARTICULO IX

Los Delegados Internacionales del CICR, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones, y estarán exentos del pago de cualquier clase de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que les pague el CICR. Los Delegados Internacionales del CICR que no sean ciudadanos de la República de Colombia, gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio: recibirán, tanto ellos como sus familiares y dependientes, facilidades en materia de inmigración registro de extranjeros; en épocas de crisis internacional gozarán de las mismas facilidades de repatriación que los agentes diplomáticos: y podrán importar y exportar libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento que ocupen o abandonen el cargo en el CICR. La importación y venta de su automóvil particular se regulará conforme las disposiciones legales aplicables a funcionarios de organismos internacionales.

#### ARTICULO X

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los delegados internacionales del CICR exclusivamente en interés de su función. Por consiguiente, el CICR podrá renunciar a los privilegios e inmunidades del personal en cualquier caso cuando, según criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses del CICR.

#### ARTICULO XI

El CICR se compromete a respetar hacer respetar por sus Delegados Internacionales la legislación nacional colombiana.

Asimismo se compromete a no abusar y velar porque sus funcionarios internacionales no abusen de los privilegios e

inmунidades que le son conferidos por el presente Acuerdo.

## ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno de la República de Colombia comunique al CICR la aprobación del mismo con arreglo a sus procedimientos constitucionales.

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la Otra. La denuncia surtirá sus efectos al año de efectuada dicha comunicación.

En fe de lo cual, firman el presente Acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas, por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Armín Eric Kobel.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., julio de 1980.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja", firmado en Bogotá el 19 de mayo de 1980, cuyo texto original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruíz Varela, Jefe de la División de Asuntos

Jurídicos.

Bogotá, D. E.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá. a los diez días de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, el Presidente de la honorable Cámara, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la H Cámara, Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de abril de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.